

Época: Undécima Época
Registro: 2024405
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: VII.2o.T.140 L (10a.)

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO BIENIO 2010-2013, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO AL SINDICATO RESPECTIVO DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.

Las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, bienio 2010-2013, son aplicables a los trabajadores por tiempo determinado durante el periodo que prestaron sus servicios, ya que de sus artículos 1, 14, 15, 16, 17 y 130, fracción I, no se advierte que se excluya de su aplicación a los empleados con ese tipo de nombramiento, porque de la intelección de tales preceptos se colige que su objetivo fue exceptuar sólo a los trabajadores de confianza, no así a los temporales que realicen funciones semejantes a los de base, tan es así que se reconoce que los trabajadores pueden ser de base o temporales y sus nombramientos definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada; sin que sea obstáculo lo previsto en el artículo octavo transitorio de las condiciones referidas, en cuanto a que las prestaciones ahí previstas solamente se aplicarán a los trabajadores de base sindicalizados, pues esta disposición debe interpretarse armónica y sistemáticamente con los artículos aludidos, en los que se reconocen como sujetos beneficiarios, entre otros, a los trabajadores temporales, máxime cuando realizan actividades que también desempeñan los empleados basificados e, incluso, agremiados al sindicato. Interpretarlo de otra manera violaría el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación, tutelado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer una prohibición a la libre sindicalización, provocando un trato desigual que no encuentra justificación razonable y objetiva, pues las normas relativas al salario que perciben los trabajadores del organismo citado se proyectan sobre una situación de igualdad de hecho, cuyo elemento principal es una relación de trabajo por un periodo específico que no varía o se desnaturaliza por el tipo de empleo que se desempeña, en tanto que esa diferenciación no persigue una finalidad constitucionalmente aceptable, ni es adecuada o proporcional, e infringe el principio que dice: "a trabajo igual, corresponde salario igual"; lo que así debe estimarse para concluir que las condiciones mencionadas regulan la relación laboral del organismo con sus trabajadores, con la finalidad de alcanzar la eficiencia, calidad e incremento en la productividad y mejora de los servicios de salud, al tiempo que salvaguardan y establecen los derechos de aquéllos. De ahí que todos los trabajadores de dicho organismo (salvo los de confianza) tengan derecho a las prestaciones contenidas en las condiciones generales de trabajo, sin importar su temporalidad y si son o no sindicalizados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Época: Undécima Época
Registro: 2024404
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: XXIII.1o.2 L (10a.)

TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). TIENEN DERECHO A RECIBIR, JUNTO CON EL PLIEGO DE COMISIÓN, LOS VIÁTICOS NECESARIOS PARA TRASLADARSE FUERA DE SU LUGAR DE ADSCRIPCIÓN PARA EL DESAHOGO DE UN CITATORIO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA QUE ESTÉN SUJETOS (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 55 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).

Hechos: Un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandó el pago de los viáticos que debía recibir junto con el pliego de comisión para trasladarse fuera de la Delegación o de la sede Subdelegacional a la que estaba adscrito, a fin de cumplir con un citatorio para el desahogo de una investigación administrativa a la que estaba sujeto. La Junta determinó que, aun cuando no se le habían entregado los viáticos, ello no lo dejaba en estado de indefensión, porque de la parte final del pliego aludido se advertía que aquéllos se reembolsarían una vez que fueran comprobados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la finalidad de entregar al trabajador junto con el pliego de comisión los viáticos para que se traslade a la sede de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se desahogará el acta administrativa de investigación, conforme a la cláusula 55 Bis del contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicho organismo y su sindicato de trabajadores, estriba en permitir que aquél tenga la oportunidad de una defensa adecuada respecto de los hechos que se le imputan, sin que deba dedicar ese tiempo a buscar la manera de cubrir con sus propios recursos los gastos necesarios para cumplir con el citatorio. Por tanto, tiene derecho a recibir dichos viáticos en la forma en que lo demandó.

Justificación: Lo anterior es así, pues de conformidad con la cláusula 55 del referido contrato colectivo de trabajo, no tendrá validez la rescisión de trabajo que no haya sido precedida de una investigación en los términos de las cláusulas aplicables de dicho contrato; por tanto, si en la cláusula 55 Bis se convino en entregar al trabajador el pliego de comisión y viáticos cuando la delegación en la que se desahogue un citatorio dentro de una investigación administrativa se ubique fuera de su lugar de adscripción, el patrón debe entregar, junto con el pliego aludido, los viáticos necesarios para su cumplimiento, sin que la nota al final del formato, en el sentido de que los gastos deben justificarse dentro de los tres días siguientes al término de la comisión, tenga el alcance de modificar la obligación patronal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024403
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXIV.1o.6 K (11a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 A UN MENOR DE EDAD CON COMORBILIDAD, EN TUTELA DEL DERECHO A LA SALUD Y DE SU INTERÉS SUPERIOR.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se negó al quejoso menor de edad (16 años) con comorbilidad (asma predominantemente alérgica) la suspensión provisional respecto de la omisión de las autoridades responsables de ordenar y aplicar el esquema de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19, en virtud de que los actos reclamados eran de naturaleza omisiva y, de otorgarse la medida, se infringiría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 a un menor de edad con comorbilidad, en tutela del derecho a la salud y de su interés superior, sin que con ello se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Justificación: Lo anterior, porque con el otorgamiento de la suspensión provisional para que se ordene a las autoridades responsables la aplicación a un menor de edad con comorbilidad de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19, no se inobserva el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, al no privarse a la colectividad de recibir algún beneficio que, en su caso, le hubieran otorgado las leyes o que se le ocasionara un daño; por el contrario, es acorde con la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México" y las autorizaciones otorgadas a las vacunas, en específico, a la Pfizer/BioNTech, ya que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) amplió su indicación terapéutica para su aplicación a los menores de edad a partir de los doce años, y certificó que el biológico cumple los requisitos de calidad, seguridad y eficacia necesarios para su aplicación a personas de doce años en adelante. Además, de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, se tiene que la omisión de vacunar a los menores de edad, especialmente a partir de los doce años, apreciada en relación con las circunstancias que la rodean, constituye un acto que puede traer consigo el riesgo de poner en peligro la vida, porque pueden contraer y propagar el virus SARS-CoV-2; aunado a que una eventual reincorporación a clases presenciales implica que se movilicen en las calles, diseminen el virus, enfermen, enfermen a sus familias y a terceros, por lo que si el derecho a la salud conlleva, entre otras, la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar al más alto nivel posible de protección a la salud de las personas, sin distinción, deben tomarse las medidas pertinentes, adecuadas, eficaces y eficientes para salvaguardar su derecho fundamental de protección de la salud; además, no existe certeza plena de que, de concederse la medida cautelar, se pondría en peligro la integridad del menor de edad, por el contrario, se estima que no hacerlo produciría ese efecto en perjuicio del infante quejoso, quien padece asma predominantemente alérgica y, como consecuencia con comorbilidad; esto, en la inteligencia de que con esta medida no sólo se privilegian la salud y la vida del quejoso, lo cual acontece directamente, sino que, en paralelo y, en modo indirecto, también tiene impacto positivo en el control y mitigación de la pandemia correspondiente, como un problema de salud pública que aqueja a la humanidad en su

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de abril de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

conjunto. Así, con la concesión de esa medida cautelar se imparte justicia de manera imparcial, con pleno respeto al derecho a la salud y al interés superior del menor de edad, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme al artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; además, se estará haciendo efectiva la independencia judicial en cuanto garantía de los justiciables que prevé el artículo 17 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024401
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.369 C (10a.)

SOCIEDAD CONYUGAL. SI UNO DE LOS CÓNYUGES DISPONE DE UNA PARTE DE LOS BIENES DE ÉSTA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO, DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 194 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

De los artículos 182 Sextus y 194 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la administración de una sociedad conyugal corresponde, en primer término, al cónyuge designado en las capitulaciones matrimoniales, en caso de omisión, recae en ambos cónyuges y, en un supuesto de controversia, la administración de la sociedad conyugal la resolverá el Juez de lo familiar. Asimismo, el dominio de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal corresponde a ambos cónyuges, mientras dure la sociedad conyugal, el porcentaje de propiedad de cada cónyuge, salvo pacto en contrario, corresponde por partes iguales a ambos; en tal virtud, resulta inconcuso que los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal son copropietarios de todos los bienes que forman parte de la sociedad. Por otro lado, en términos del artículo 206 Bis del propio código ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos en que se realice con autorización judicial por falta en el suministro de alimentos para los hijos o se trate del cónyuge abandonado y necesite de aquéllos, es decir, prohíbe expresamente la celebración de actos jurídicos que tiendan a afectar el patrimonio común sin la anuencia de ambos cónyuges; sin embargo, no señala sanción alguna en perjuicio del cónyuge que hubiere actuado de manera dolosa, ni tampoco señala cuál sería la sanción en relación con la eficacia del acto jurídico celebrado unilateralmente por uno de los cónyuges. En este sentido, es el artículo 194 Bis del código invocado el que establece la consecuencia para el supuesto de que se actualice la hipótesis normativa del artículo 206 Bis citado, esto es, la pérdida del derecho de propiedad que le correspondiera al cónyuge que hubiere malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia; además, expresamente dispone que éste deberá indemnizar al otro cónyuge con el pago de la parte que le correspondía de los bienes que salieron de la sociedad conyugal, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen, mas no sanciona con la nulidad del acto jurídico celebrado sin el consentimiento de los cónyuges. De lo que se sigue que el referido artículo 194 Bis prevé tres sanciones distintas e independientes, las cuales son (i) la pérdida del derecho de propiedad sobre los bienes malversados; (ii) la indemnización económica en favor del otro cónyuge, respecto de la parte proporcional que le correspondía del bien que salió de la sociedad conyugal; y, (iii) el pago de daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Consecuentemente, el legislador no sancionó con la nulidad del acto traslativo de dominio, a la traslación o cesión de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal sin autorización de ambos cónyuges, ya que de haberlo querido así, habría realizado un catálogo de sanciones *numerus apertus* y no *numerus clausus* como lo hizo en el propio artículo 194 Bis. Lo anterior se robustece, si se considera que la nulidad se trata de una sanción que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, con el objeto de proteger ciertos bienes jurídicos, como la integridad de los incapaces, la libertad al celebrar actos jurídicos, la seguridad jurídica de las partes y cuestiones trascendentales de interés para toda la sociedad. Tanto más que el artículo referido admite la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges pueda disponer de los bienes comunes, con las sanciones establecidas en él, sin que ninguna de ellas sea afectar el acto de disposición, el cual queda subsistente y surte plenos efectos legales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
Registro: 2024399
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VI.1o.A.5 A (11a.)

RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE PUEBLA. EL ACTO DE APLICACIÓN NECESARIO PARA RECLAMAR EN EL JUICIO DE AMPARO LA LEY QUE LO REGULA, PUEDE DERIVAR DE LA ACTUACIÓN DEL ADMINISTRADOR O DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PRIVADO.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra la restricción o suspensión del uso de los elevadores comunes de un condominio privado vertical sujeto al régimen de propiedad en condominio, impuesta por su administración, por falta de pago del mantenimiento, así como en contra de los artículos 27, último párrafo y 52 a 60 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Puebla. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, párrafo segundo, a contrario sensu, de la Ley de Amparo, pues determinó que los actos del condominio privado son de particulares, no equivalentes a los de autoridad y, en forma automática, hizo extensiva la causa de improcedencia a las normas cuestionadas con motivo de su primer acto de aplicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los actos del administrador o del comité de administración de un condominio privado pueden generar el acto de aplicación necesario para cuestionar en el juicio de amparo la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Puebla, en su calidad de heteroaplicativa.

Justificación: Lo anterior, porque si bien los actos del administrador o comité de administración de un condominio privado no reúnen los requisitos para ser considerados equivalentes a los de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, lo cierto es que sí pueden servir de base para generar el reclamo de la ley citada, que rige al condominio, a su administración y a sus condóminos, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el primer acto de aplicación para impugnar las normas heteroaplicativas puede provenir de la actuación de un particular. Se citan a manera de ejemplo tres casos: (i) el contribuyente que se autoaplica la ley tributaria al pagar sus contribuciones; (ii) el patrón que retiene contribuciones a su trabajador por ingresos obtenidos por la prestación de su servicio personal subordinado; y, (iii) el notario público que calcula, retiene y entera impuestos y/o derechos al otorgar una escritura por actos traslativos de dominio de inmuebles. En consecuencia, a pesar de que los actos de los administradores de los condominios privados no sean equivalentes a los actos de autoridad formal y material, sí pueden constituir el acto de aplicación necesario para reclamar esa ley a través del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024398
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: I.4o.P.3 P (11a.)

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTARLO QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación de la Jueza de Control de hacer efectivo en su contra el apercibimiento de la medida de apremio consistente en multa, toda vez que, en su carácter de subsecretario del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, incumplió con el requerimiento judicial de trasladar al imputado en la hora indicada a la audiencia intermedia. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, al considerar que debió agotarse el principio de definitividad, en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, e interponer contra aquella decisión el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que sólo los sujetos del procedimiento que tienen la calidad de parte procesal en términos del artículo 105, fracciones I (víctima u ofendido), II (asesor jurídico), III (imputado), IV (defensor) y V (Ministerio Público), del Código Nacional de Procedimientos Penales, están legitimados para interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del mismo código. No lo están, en cambio, quienes carecen de tal calidad, aun cuando intervengan en el proceso penal por cualquier razón. Por tanto, las decisiones del órgano jurisdiccional que estos últimos consideren les causan agravio no están sujetas al principio de definitividad al ser impugnadas en amparo indirecto; de ahí que no están obligados a agotarlo previamente a instar la acción constitucional.

Justificación: El recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales está previsto para quienes son parte en el procedimiento penal acusatorio, pues procede contra actos dentro o fuera de audiencia; en el primer caso debe interponerse en ese momento y, en el segundo, se tienen dos días para ello. Tratándose de las partes se asume que, o bien están asistidas por un profesional en derecho (defensa o asesor) o son un órgano técnico que, por su propia naturaleza, puede realizar su defensa. En ambos supuestos están en posición de controvertir en la propia audiencia los acuerdos de trámite. En cambio, cualquier otro interviniente no está en esa situación, razón por la cual estaría en clara desventaja cuando el acuerdo de trámite se dicte en audiencia; además, el plazo perentorio de dos días para recurrir respecto de autos dictados fuera de ésta es demasiado corto para quienes, como tales sujetos (o incluso auxiliares) pudieran recibir una asesoría jurídica suficiente para defenderse; por tanto, no se les puede atribuir la carga de agotar ese medio de impugnación previamente a promover el juicio de amparo indirecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024397
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VI.1o.A.3 K (11a.)

RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO URGENTE PROMOVIDA POR UN TERCERO A FAVOR DEL QUEJOSO. ES EXIGIBLE SIEMPRE, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DEL AGRAVIADO Y LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE ESTIMEN VIOLADOS.

Hechos: Una abogada promovió juicio de amparo indirecto a favor de un menor de edad en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo, por tratarse de un caso urgente relacionado con la omisión de suministrarle medicamentos para su tratamiento oncológico de leucemia. La Jueza de Distrito que conoció del asunto admitió la demanda, tramitó el juicio constitucional y dictó sentencia, sin haber obtenido la ratificación de la demanda por parte de la madre y representante legal del menor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la ratificación de la demanda urgente es exigible siempre, con independencia de la calidad del quejoso y los derechos humanos que se estimen violados en el juicio constitucional, pues el principio de instancia de parte agraviada no admite excepciones, ya que el juicio de amparo no es una acción popular.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 107, fracción I, de la Constitución General dispone que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. En casos urgentes, el precepto 15 de la Ley de Amparo permite que un tercero presente la demanda si el agraviado se encuentra imposibilitado. Empero, aclara que requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda, por sí o por medio de su representante, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada. Esto implica que: (i) el principio de instancia de parte agraviada no admite excepciones, habida cuenta que, aun en los casos urgentes, se requiere la intervención del impetrante; y, (ii) la acción constitucional de amparo no es una acción popular que pueda ejercer cualquiera para defender intereses ajenos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024396
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
 Materia(s): (Común, Penal)
 Tesis: XXIV.1o.6 P (11a.)

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO ADUCE QUE FUE OBJETO DE ACTOS DE TORTURA EN EL CENTRO PENITENCIARIO DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO, Y PARA ACREDITARLOS OFRECE COMO PRUEBA DOCUMENTAL FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS OBTENIDOS DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE VARIAR DICHO MATERIAL A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA INSPECCIÓN JUDICIAL, AUN CUANDO ÉSTA ALEGUE QUE, DE ENTREGARSE LOS ARCHIVOS RESPECTIVOS, SE PONDRÍAN EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA Y NACIONAL.

Hechos: El quejoso reclamó en el juicio de amparo indirecto que fue objeto de actos de tortura en el centro penitenciario donde se encuentra recluido, y para acreditarlos ofreció como prueba documental fotografías y videos de las cámaras de seguridad instaladas en diversas zonas de dicho centro carcelario. El Juez de Distrito requirió a la directora del lugar para que remitiera los archivos respectivos; sin embargo, ésta solicitó que dichas pruebas se desahogaran mediante una inspección judicial, pues los registros solicitados contenían datos sensibles y, de exponerse a la luz pública, se pondrían en riesgo la seguridad pública y nacional, al ventilarse la operatividad del centro; petición que no fue acordada de conformidad y contra la cual se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Distrito no debe variar el material probatorio –en atención a la solicitud realizada por la autoridad responsable– que ofreció el quejoso, consistente en las fotografías y videos –como documental– por la inspección judicial, pues dichos medios de prueba son de naturaleza distinta, y para su desahogo requieren de diversa preparación; además, ello no implica que se pongan en riesgo la seguridad pública y nacional.

Justificación: En materia de pruebas, en el juicio de amparo existen diversos requisitos que deben atenderse respecto a su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo. En relación con la prueba documental, la Ley de Amparo no enuncia un procedimiento especial para su desahogo; sin embargo, su artículo 119 señala que la prueba de inspección judicial requiere de preparación especial, lo cual se contrapone con la naturaleza de la documental, pues con independencia de la idoneidad o no del medio de prueba, la realidad es que no puede ni debe ser cambiado o variado con la justificación de que, al entregar dicho material, se pondrían en peligro la seguridad pública y nacional. Ello, ya que si bien es cierto que parte de lo que se contenga en las fotos y videos puede reflejar datos que contengan información confidencial, o que por razones de seguridad puedan poner en estado de vulnerabilidad las instalaciones del centro penitenciario, no menos lo es que el conocimiento de las circunstancias que en ellos aparecen no debe ser vedado a las partes en el juicio de amparo –según considere el funcionario judicial al momento de recibir dichos datos–, bajo el argumento de que es responsabilidad de la autoridad responsable, según el reglamento de dicho centro penitenciario, con más énfasis tratándose de posibles actos de tortura. Lo anterior, pues el funcionario judicial se encuentra en absoluta libertad de emitir las medidas necesarias a efecto de que los destacados medios de prueba sean desahogados únicamente en su presencia, apreciando lo que de ellos se desprenda, cuidando en todo momento el aspecto del sigilo y la información confidencial que puedan contener. Máxime cuando los actos de tortura que pretende probar la parte quejosa se encuentran dentro del plano de esa seguridad que aduce la autoridad recurrente se puede vulnerar al remitir las pruebas ofrecidas; empero, no por debajo de ello, ni es menos importante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
Registro: 2024393
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.3o.C.4 CS (11a.)

PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), TIENE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, AL ESTAR ENCAMINADO A PROTEGER LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.

Hechos: Un acreedor reconocido en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos emitida en un juicio de liquidación judicial, promovió demanda de amparo directo en su contra haciendo valer la inconstitucionalidad del artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que el orden de prelación ahí previsto viola los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al considerar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) en un orden de prelación de pago previo al de los ahorradores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, al prever un orden de prelación de pago de créditos en el que tiene preferencia el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario tiene un fin constitucionalmente válido, al estar encaminado a proteger la estabilidad del sistema financiero nacional.

Justificación: Lo anterior, porque el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, como un organismo descentralizado de la administración pública federal, se creó con el objetivo de proporcionar a las instituciones un sistema para la protección del ahorro bancario que garantice el pago a través de la asunción, en forma subsidiaria y limitada, de los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito; y la implementación de los programas de saneamiento financiero que formule y ejecute en beneficio de los ahorradores y usuarios de las instituciones y en salvaguarda del sistema nacional de pagos. En ese sentido, la propia Ley de Protección al Ahorro Bancario da preferencia de cobro al mencionado instituto, en tanto que para hacer frente a la protección de los ahorradores en general, debe contar con la solvencia necesaria; por ello, en su artículo 20 establece que, a fin de cumplir con su objeto, las instituciones de crédito estarán obligadas a pagar al instituto las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezca la junta de gobierno, en los términos y condiciones dispuestos en la ley. Así, se pone de manifiesto que, a efecto de cumplir con su objeto, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario requiere del pago por parte de las instituciones de crédito de las cuotas ordinarias y extraordinarias; de manera que dicho instituto necesita esas cuotas para proteger a la totalidad de los ahorradores del Estado Mexicano, lo que de suyo justifica que se ponga en un lugar anterior a los ahorradores de la institución de banca múltiple, pues se requiere que el referido instituto cuente con las cuotas necesarias para hacer frente a su función esencial, esto es, proteger la estabilidad del sistema financiero nacional que prevé el artículo 25, segundo párrafo, de la Constitución General.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024392
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: I.3o.C.2 CS (11a.)

PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Un acreedor reconocido en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos emitida en un juicio de liquidación judicial, promovió demanda de amparo directo en su contra haciendo valer la inconstitucionalidad del artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que el orden de prelación ahí previsto viola los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al considerar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) en un orden de prelación de pago previo al de los ahorradores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, al prever un orden de prelación de pago de créditos en el que tiene preferencia el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, no viola los derechos de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución General, porque tiene una justificación razonable y objetiva que consiste en proteger a los pequeños y medianos ahorradores del país, en tanto que existe otro tipo de acreedores que, por sus especiales características, requiere que se le pague preferentemente, en esencia, porque la colectividad se ve beneficiada con ello.

Justificación: Lo anterior, porque si bien de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución General la discriminación es inadmisibles, no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues puede darse el caso que exista un trato diferenciado entre un grupo de personas, pero que esa diferencia sea razonable y objetiva, por lo que es importante distinguir si existe o no una razón objetiva y razonable para hacer una diferencia en el trato para determinar si éste resulta contrario o no a los derechos de igualdad y no discriminación. Así, del proceso legislativo que dio lugar a la Ley de Protección al Ahorro Bancario se obtiene que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se creó con el objetivo de proporcionar a las instituciones un sistema para la protección del ahorro bancario que garantice el pago a través de la asunción, en forma subsidiaria y limitada, de los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito y la implementación de los programas de saneamiento financiero que formule y ejecute en beneficio de los ahorradores y usuarios de las instituciones, en salvaguarda del sistema nacional de pagos. Ahora bien, del artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito se hace manifiesta la intención del legislador de establecer un procedimiento de liquidación judicial diseñado para pagarle de forma expedita a los acreedores y proteger los recursos de los ahorradores, con la intervención del instituto citado, el cual al pagar con sus propios recursos los créditos derivados de las obligaciones garantizadas hasta por la cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión (400,000 UDIS) por persona, se subroga en los derechos de éstos, teniendo un orden de prelación de pago previo a otros. De lo anterior deriva que la preferencia de pago del instituto mencionado sobre los ahorradores no es contraria a los derechos constitucionales de igualdad y no discriminación, en tanto que esa diferencia de trato entre acreedores es objetiva y razonable, en la medida en que dicho instituto tiene como objetivo salvaguardar a la colectividad de ahorradores de todo el país, no únicamente a los de la institución de banca múltiple en liquidación judicial, lo que de suyo justifica que se le considere en un grado de prelación anterior al de los ahorradores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
Registro: 2024391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.3o.C.3 CS (11a.)

PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), ES ACORDE AL MARGEN DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA QUE EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL OTORGA AL LEGISLADOR PARA DISEÑAR LA PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL.

Hechos: Un acreedor reconocido en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos emitida en un juicio de liquidación judicial, promovió demanda de amparo directo en su contra haciendo valer la inconstitucionalidad del artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que el orden de prelación ahí previsto era violatorio del artículo 25 de la Constitución General, al ubicar a los ahorradores por debajo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), lo que no representa una política económica eficiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito, al prever un orden de prelación de pago de créditos en el que tiene preferencia el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, es acorde al margen de configuración legislativa que el artículo 25, segundo párrafo, de la Constitución General otorga al legislador para diseñar la protección del sistema financiero nacional.

Justificación: Lo anterior, porque el citado precepto constitucional establece que el Estado tiene como objetivo garantizar de manera integral y sustentable el crecimiento económico y la competitividad del país y, para ello, debe velar por la estabilidad del sistema financiero, en ejercicio de la rectoría económica, por medio de un marco jurídico sólido que: i) regule, ii) prevea la supervisión, iii) salvaguarde la integridad del sistema financiero; y, iv) proteja los intereses de la población en este ámbito. Así, el orden de prelación previsto en el artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito tiende a salvaguardar la integridad del sistema financiero nacional, en la medida en que la preferencia de cobro del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario permite mantener las reservas necesarias para el caso de que exista la necesidad de hacer frente a futuras obligaciones garantizadas en caso de liquidación de otra institución bancaria; lo que permite proteger los intereses de los pequeños y medianos ahorradores y de todos los demás hasta por el monto considerado como pequeño y mediano ahorro. Además, esa preferencia otorgada al instituto permite salvaguardar la integridad del sistema financiero nacional, al dotarle de los recursos necesarios para su objeto, lo que redundará en la confianza de todos los amparados por la protección propia del pequeño y mediano ahorro, al saber que existe un umbral de protección mínimo al ahorro garantizado por una institución con los recursos necesarios para otorgarlo, lo cual resulta crucial para el sistema financiero, que requiere la confianza de todo el público ahorrador para promover el ahorro y así tener recursos económicos para colocarlos entre la población para el desarrollo económico del país. En ese orden de ideas, el artículo 241 de la Ley de Instituciones de Crédito es acorde a los fines previstos por el artículo 25 de la Constitución General, al permitir que existan herramientas para salvaguardar la integridad del sistema financiero y proteger los intereses de la población en este ámbito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
Registro: 2024390
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Común, Civil)
Tesis: XX.2o.P.C.2 C (11a.)

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS DETERMINACIONES EMITIDAS EN LOS INCIDENTES RELATIVOS NO SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1183, 1339, 1345, FRACCIÓN IV Y 1345 BIS 1 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: El actor en un juicio oral mercantil instó juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de admitir parcialmente el incidente de providencia precautoria de retención de bienes que promovió y condicionarlo a la exhibición de una garantía por daños y perjuicios. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar que de manera manifiesta e indudable se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en virtud de que previamente debió interponer el recurso de apelación, acorde con los artículos 1183, 1339, 1345, fracción IV y 1345 bis 1 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que las determinaciones que los órganos jurisdiccionales emiten en los incidentes de providencia precautoria que se tramitan en los juicios orales mercantiles, son inimpugnables mediante el recurso de apelación contenido en los preceptos mencionados; por lo que, es innecesario agotarlo previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque tratándose de providencias precautorias instadas en los juicios a que se refiere el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, la actuación de los juzgadores debe regirse por las disposiciones relativas a los juicios orales mercantiles; por tanto, la resolución que admite o, en su caso, desecha total o parcialmente una providencia precautoria dictada por un Juez de oralidad, es irrecurrible en apelación, en razón de que el referido precepto se encuentra entre las disposiciones generales del juicio oral mercantil y, conforme a su texto, las resoluciones emitidas en los procedimientos orales mercantiles no son impugnables a través de los medios ordinarios, porque si bien las providencias precautorias solicitadas en relación con un juicio oral mercantil se tramitan conforme al libro quinto "De los juicios mercantiles", título primero "Disposiciones generales", capítulo XI "De las providencias precautorias", del referido código, lo cierto es que ello no comprende la impugnación de las resoluciones emitidas en las providencias precautorias, ya que por estar relacionadas con un juicio oral mercantil, se rigen por la regla especial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
 Registro: 2024388
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
 Materia(s): (Civil)
 Tesis: V.3o.C.T.4 C (11a.)

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, SU PAGO DEBE SER RETROACTIVO A LA FECHA DE NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Se instó en la vía ordinaria civil la acción de investigación de paternidad, el Juez de lo familiar ordenó emplazar al demandado y decretó la pensión provisional de alimentos contra éste. Desahogadas las pruebas ofrecidas por los contendientes, el Juez dictó sentencia en el sentido de declarar procedente la acción deducida. Dicha sentencia fue apelada por el demandado; el tribunal de alzada confirmó la parte de la sentencia en la que se le condenó al pago de alimentos retroactivos a partir del nacimiento de los menores de edad y modificó diversos aspectos. Determinación que fue materia del juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el pago de la pensión alimenticia debe ser retroactivo a la fecha de nacimiento del menor de edad, en atención a los principios de igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, del que derivó la tesis aislada 1a. LXXXVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", se pronunció sobre el momento a partir del cual se generaba el derecho al pago de la pensión alimenticia; dicho análisis se basó en lo previsto en los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, a la luz de los principios de interés superior del menor de edad y de igualdad y no discriminación, y concluyó que el pago de los alimentos se retrotrae al momento del nacimiento de los menores de edad, con independencia del origen de su filiación; esto es, el derecho de alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de éste, en virtud de que es del hecho de la paternidad o la maternidad y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. En esa medida, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial. En las propias consideraciones de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal del País se advierte que aun cuando el pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor, el cuántum debe ser modulado por el Juez y realizar un análisis de ponderación que le permita tener las bases necesarias para que dicho monto –retroactivo– sea razonable y no llegue al extremo de ser abusivo; de ahí que en el supuesto en que se dilucide el pago de alimentos derivado de la acción de reconocimiento de paternidad, debe tomarse en cuenta en cada caso concreto, no sólo la capacidad económica del deudor alimentario sino, además: a) si existió o no conocimiento previo de la paternidad y b) la buena o mala fe procesal del deudor alimentario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024386
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: (IV Región)2o.1 C (11a.)

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LA OPOSICIÓN QUE SE FORMULE CONTRA EL TESTAMENTO APARECIDO DURANTE SU TRAMITACIÓN DEBE PLANTEARSE EN UN JUICIO ORDINARIO Y NO EN EL PROPIO INTESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

Del artículo 485 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa se advierte que si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá en aquél para abrir el juicio de testamentaría, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran solamente a una parte de los bienes hereditarios, en cuyo caso se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes, así como los inventarios cuando los juicios se acumulen antes de su formación. Consecuentemente, cuando en un juicio sucesorio intestamentario se allegue por alguna de las partes, por un tercero o por el propio órgano jurisdiccional, constancia fehaciente de la existencia de un testamento público otorgado por el propio autor de la sucesión en favor de determinada persona, que aparezca como única y universal heredera, deberá sobreseerse la tramitación de dicho intestado. Lo anterior es así, porque de la interpretación literal del precepto en cita se obtiene que al aparecer un testamento otorgado por el de cujus en favor de una o varias personas, la consecuencia legal es que se sobresea en el juicio y queden sin ningún valor y efecto las resoluciones, acuerdos e inscripciones emanadas de él; sin que obste a lo anterior que alguno de los intervinientes en el juicio abintestato manifieste su oposición al testamento exhibido por cuanto a su validez como acto jurídico ya que, acorde con el artículo 490, segundo párrafo, del código citado, la impugnación contra el testamento debe plantearse mediante juicio ordinario, lo cual excluye su tramitación a través del juicio sucesorio intestamentario dado que a éste corresponde un procedimiento de naturaleza universal, cuya insubsistencia debe decretarse al tenerse noticia fehaciente de la disposición testamentaria otorgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024384
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: I.3o.C.468 C (10a.)

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD. CUANDO EN UNA CONTROVERSI A FAMILIAR SE ADVIERTA QUE LA PRETENSIÓN DEL PADRE Y DE LA MADRE NO ES LA MISMA CON LA DE SU MENOR HIJO, EL JUEZ DEBE NOMBRARLE UN TUTOR ESPECIAL, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso, por propio derecho y en representación de su menor hija, reclamó la sentencia interlocutoria que se dictó en una controversia del orden familiar, relativa a la guarda y custodia, a través de la cual se confirmó el auto en el que se decretó un arresto por doce horas en su contra, dada la renuencia de presentar a la niña a una entrevista diagnóstica que era necesaria para determinar el régimen de visitas y convivencias a favor de la menor de edad y su progenitora. El Juez de Distrito determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados bajo el argumento toral de que la medida de apremio consistente en el arresto por doce horas no cumplía con los artículos 14 y 16 de la Constitución General que prevén los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica; sin que advirtiera de oficio la violencia de género ejercida por parte del padre de la menor de edad contra su madre, lo que ha impedido que se lleve a cabo el régimen de visitas y convivencias entre éstas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en atención al interés superior del menor de edad, cuando en una controversia familiar se advierte que la pretensión del padre y de la madre no es idéntica con la de su menor hijo, el Juez debe nombrarle un tutor especial, al existir un conflicto de intereses.

Justificación: Lo anterior, porque en las contiendas familiares como la guarda y custodia y/o régimen de visitas y convivencias, se involucran derechos fundamentales del niño, niña o adolescente, como es su derecho a convivir con sus progenitores, así como a encontrarse bajo el cuidado del que resulte más apto para lograr su bienestar; de ahí que la decisión judicial que se tome incidirá en su esfera jurídica, por lo que los órganos jurisdiccionales deben asegurar las mejores condiciones para que su entorno familiar pueda favorecer su estado emocional y aspectos relacionados con su felicidad, aun cuando los niños no formen parte material del litigio, pues sus derechos personales, conforme al interés superior del menor de edad, deben ser considerados en su individualidad, o en sus derechos dependientes de los adultos por su estado de vulnerabilidad o discapacidad. Asimismo, cuando su opinión se oponga a la de su representante, debe establecerse un procedimiento para que pueda acudir a una autoridad a fin de determinar otra forma de representación, si es necesario. Al respecto, el artículo 440 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que en las controversias en que las personas que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, éstos serán representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso. En ese orden de ideas, si de la litis planteada se advierte un conflicto de intereses entre las partes, porque la pretensión del padre y la madre no es idéntica con la de su menor hijo, la autoridad responsable debe nombrar un tutor especial a éste para que lo represente, pues la finalidad es garantizarle una representación imparcial, dirigida absolutamente a la defensa eficaz de sus derechos en la controversia familiar en el que se encuentra involucrado y no de acuerdo a los intereses de los adultos en contienda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024383
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Común)
Tesis: 1a. XI/2022 (10a.)

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO EN MATERIA MEDIO AMBIENTAL CONTRA NORMAS GENERALES. SU RELACIÓN CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EN EL TRÁMITE DEL JUICIO SE ABROGAN DICHAS NORMAS Y SE SUSTITUYEN POR OTRAS QUE CONTIENEN MEDIDAS DIRIGIDAS A ABORDAR RIESGOS DE ESA NATURALEZA.

Hechos: Un conjunto de productores nacionales del tubérculo papa acudieron al juicio de amparo para impugnar un acuerdo por el cual el Gobierno Federal permitió la importación de ese mismo producto sujeto al cumplimiento de determinadas medidas fitosanitarias, al que acusaron de vulnerar el medio ambiente por suprimir el estado cuarentenario anterior; sin embargo, durante el trámite del juicio el referido acuerdo fue abrogado y sustituido por una nueva regulación en el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; posteriormente, ante la concesión del amparo solicitado, se interpuso recurso de revisión, en el que debe determinarse si los quejosos siguen resintiendo una afectación relevante mientras no se restablezca la referida cuarentena.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se acude con interés legítimo a impugnar una norma por violación al derecho humano al medio ambiente sano, la cual es suprimida y sustituida por otra que contiene medidas medio ambientales para contener riesgos en esta materia, debe sobreseerse en el juicio por falta de afectación, pues a diferencia de aquellos casos en los cuales se acude con interés jurídico, no es necesario que la autoridad acredite que la supresión de la norma ha destruido todas sus consecuencias jurídicas, como sí se requiere cuando se acude al juicio con interés jurídico.

Justificación: Cuando el amparo se promueva por un quejoso contra actos y/o normas respecto de los cuales no es destinatario directo, sino que acude como un tercero con interés legítimo, la causal de cesación de efectos se ajusta a un estándar menos exigente que el aplicable a un acto reclamado impugnado con interés jurídico. En este supuesto, existe una presunción de que sus efectos han cesado completamente si el acto o norma impugnada han sido derogados o abrogados y no existen actos de aplicación subsistentes. Esto no cambia por el hecho de que la violación constitucional aducida sea al derecho al medio ambiente, pues conforme a los precedentes de esta Primera Sala, la afectación requerida subsiste mientras el acto reclamado genere un agravio a un servicio medio-ambiental generado por el ecosistema, sin embargo, esta afectación cesa cuando el acto reclamado, combatido por omisivo, sea destruido y sustituido completamente, al ser evidente que el Estado Mexicano ha tomado medidas que deben ser valoradas en sus méritos, sin que quepa alegar que los quejosos tengan un derecho adquirido a una medida ambiental específica anterior, como podría ser una cuarentena absoluta. Como lo ha determinado esta Sala, los ciudadanos no tienen un derecho adquirido a una regulación legal específica sobre cierto mercado. Por tanto, si no puede tenerse una regulación emitida en un momento inicial como parámetro de control de una regulación emitida en un momento posterior, menos podría sostenerse que una regulación abrogada y sustituida por una nueva no ha cesado en sus efectos mientras aquellas originales no sean restablecidas por preferirse los resultados de dicha regulación anterior. Ciertamente, una regulación posterior puede compararse con una anterior para los efectos de determinar si existe una violación al principio constitucional de progresividad de los derechos humanos, sin embargo, para que ello sea técnicamente viable es necesario que el juicio constitucional se interponga contra la regulación vigente.

PRIMERA SALA.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
Registro: 2024382
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XXV.2o.1 A (11a.)

IMPUESTO PREDIAL. LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL NO ESTABLECER UNA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE (VALOR CATASTRAL) DE ESA CONTRIBUCIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2018, que prevén el impuesto predial. El Juez de Distrito se lo negó al estimar que no violan el principio de legalidad tributaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 13 y 14 citados, al prever que se tomará como base gravable para la determinación del impuesto predial el 100% del valor catastral correspondiente a ese ejercicio fiscal y que los predios urbanos y rústicos pagarán anualmente la tasa del 2 y 1 al millar, respectivamente, sobre el valor catastral, violan el principio de legalidad tributaria, al no establecer la mecánica para calcular ese valor.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los elementos esenciales de las contribuciones se prevean en la ley para que no quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras el cobro de impuestos imprevisibles, sino que el contribuyente pueda en todo momento conocer la forma cierta de aportar al gasto público. Sin embargo, los artículos 13 y 14 referidos no definen el procedimiento para obtener el valor catastral. Por tanto, si para colmar aquel principio se requiere que la determinación de las cargas fiscales que deben soportar los contribuyentes contenga con precisión los elementos que integran el tributo, se concluye que dichas exigencias no se satisfacen en los preceptos señalados, porque no establecen ni detallan puntualmente el procedimiento para obtener la cantidad a pagar por concepto de dicha contribución, lo cual incide en uno de los elementos del impuesto como es la base gravable (valor catastral) y, por ende, transgreden el principio de legalidad tributaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024379
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Civil, Constitucional)
Tesis: 1a. XIII/2022 (10a.)

FE PÚBLICA NOTARIAL. LOS ARTÍCULOS 125 Y 128, FRACCIONES III, IV Y VII, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona demandó de un notario público y otros la nulidad de un acta notarial y de su contenido, por considerar que la diligencia sobre comunicaciones electrónicas de la que dio fe no cumple con los estándares técnicos que confirman su existencia y autenticidad, entre otras prestaciones. El Juez dictó sentencia absolutoria, decisión que fue confirmada en apelación. El actor promovió juicio de amparo directo, en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 125 y 128, fracciones III, IV y VII, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal abrogada por vulnerar el derecho de seguridad jurídica, el cual le fue negado; contra esta decisión se interpuso el recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los artículos 125 y 128, fracciones III, IV y VII, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal abrogada, que definen el acta notarial y precisan algunos de los hechos de los que puede dar fe el notario público, no vulneran el principio de seguridad jurídica.

Justificación: No es contrario al principio de seguridad jurídica que, atendiendo a las facultades establecidas en dichos preceptos, para la validez del instrumento notarial sobre una fe de hechos con motivo de la certificación de mensajes o correos electrónicos basta que el fedatario haga constar lo que percibió con los sentidos en un momento, modo, y lugar determinado, y que su fe notarial quede circunscrita a eso. Debe considerarse que cuando el acta notarial recae en dar fe sobre comunicaciones electrónicas, el valor probatorio del instrumento se limita únicamente a lo que el notario público dijo haber visto o apreciado con sus sentidos, sin que su fe notarial pueda implicar la veracidad, autenticidad o inalterabilidad de los mensajes electrónicos, pues por la naturaleza de éstos, la comprobación de esas cualidades requiere de conocimientos técnicos en el campo de la electrónica que no son exigibles al notario público, sin que pueda serle exigible que se asista de un perito para dar fe de la autenticidad de mensajes electrónicos.

PRIMERA SALA.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024378
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: I.13o.T.223 L (10a.)

DESPIDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA Y SÓLO SI LO ACREDITA, EL TRABAJADOR DEBERÁ DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCÍÓ Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE FUE DESPEDIDO.

En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la del vencimiento del nombramiento expedido conforme al artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", corresponde, en primer orden, a la dependencia justificar la temporalidad del nombramiento y su causa motivadora y, sólo satisfecha esa carga procesal, el trabajador debe demostrar la subsistencia de la relación de trabajo, incluso hasta el día posterior al en que fue despedido. Lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 179/2016 (10a.), emitida por la misma Sala, de título y subtítulo: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCÍÓ Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE QUE OCURRIÓ EL DESPIDO.", en la que se estableció que previo a que el trabajador justifique la subsistencia del trabajo, la temporalidad del contrato de trabajo por tiempo determinado debe estar válidamente justificada, al ubicarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se republicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024377
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a. XII/2022 (10a.)

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NO PROCEDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN REGULADO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Hechos: Una persona promovió jurisdicción voluntaria sobre la declaración del estado de interdicción de su familiar conforme a diversos artículos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes. La persona ex cónyuge del familiar de quien se declaró la interdicción se opuso a dicha declaración. La autoridad resolvió que debía reponerse el procedimiento con la finalidad de seguir el modelo social de discapacidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica, vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como 1o. de la Constitución General, por lo que no admite una interpretación conforme.

Justificación: La figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención citada y no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos, ya que la capacidad jurídica plena de las personas debe ser la regla general, y la restricción a la capacidad debe ser la excepción. La declaración de interdicción no puede ser interpretada como una institución en la cual el tutor sustituye la voluntad de la persona con discapacidad puesto que, en su caso, deberá asistirle para que ésta tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias respectivas mediante un sistema de ajustes razonables y apoyos con salvaguardias que son una obligación del Estado derivada de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La persona con discapacidad no se debe ver privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica.

PRIMERA SALA.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024371
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.1 C (11a.)

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA GENERACIÓN Y ENTREGA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR FUENTES RENOVABLES EN LA MODALIDAD DE AUTOABASTECIMIENTO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO ORAL MERCANTIL PARA DEMANDAR SU INCUMPLIMIENTO, SI SU NATURALEZA ES ADMINISTRATIVA Y TIENE COMO FINALIDAD LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.

Hechos: La Jueza de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, desechó por improcedente la demanda promovida en el juicio oral mercantil en que se reclamó, esencialmente, el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios integrales para la generación y entrega de energía eléctrica por fuentes renovables en la modalidad de autoabastecimiento, celebrado entre la promovente y un Municipio, cuyo objeto es la prestación del servicio de alumbrado público, así como en los inmuebles de su propiedad o que sean usados por el mismo para el desempeño de sus actividades de gobierno y administrativas, al igual que en aquellos en los cuales subvenciona, patrocina o tiene bajo su responsabilidad el pago por los servicios de energía eléctrica y que se encuentren debidamente contratados. Lo anterior, dado que la juzgadora estimó que la vía no resultó correcta, en tanto que, según su consideración, la adecuada es la civil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio oral mercantil para demandar el incumplimiento de los contratos de prestación de servicios integrales para la generación y entrega de energía eléctrica por fuentes renovables en la modalidad de autoabastecimiento, si su naturaleza es administrativa y tiene como finalidad la prestación de un servicio público.

Justificación: Lo anterior, porque siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo. Ello, porque si bien es cierto que el artículo 3o., fracción III, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada, dispone que no se considera servicio público a la generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, como sucede en el caso, también lo es que dicha distinción obedece a que, como lo establece el diverso artículo 36, fracción I, del propio ordenamiento, la Secretaría de Energía tiene la facultad de otorgar permisos para brindar el servicio de autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la propia secretaría; de ahí que de la interpretación conjunta de ambos artículos se obtiene que la distinción efectuada por el legislador atiende a que para el autoabastecimiento de energía eléctrica, pueden darse concesiones a particulares, lo que se traduce en que el Estado no brindará directamente ese servicio, por lo que no tiene la característica de ser público; sin embargo, lo relevante en la cuestión analizada es que el servicio de autoabastecimiento se contrató por un Municipio a efecto de brindar un servicio público, como lo es el de alumbrado. Por ello, atendiendo a la finalidad del contrato y al estar íntimamente vinculado al cumplimiento de las atribuciones del Estado, esto es, a brindar alumbrado público al Municipio demandado, es evidente que su naturaleza es administrativa, pues está dirigido a satisfacer una necesidad colectiva, que es el alumbrado público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época
Registro: 2024370
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XX.2o.P.C.1 C (11a.)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA POSTERIOR A LA ORDEN DE DESOCUPACIÓN Y/O ENTREGA DE UN BIEN INMUEBLE. ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO COMO TERCERO EXTRAÑO, PERO INEFICAZ PARA QUE SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AL NO SER APTO PARA DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, en la etapa de ejecución de sentencia, se ordenó a la demandada y/o terceros ocupantes la entrega de los bienes inmuebles al nuevo propietario. Contra esa determinación se promovió juicio de amparo indirecto por un tercero extraño a juicio, en carácter de arrendatario de los predios en controversia, y acreditó su interés jurídico con un contrato de arrendamiento de fecha cierta posterior a la emisión de la orden de desposesión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contrato de arrendamiento de fecha cierta posterior a la orden de desocupación y/o entrega de un bien inmueble es suficiente para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo como tercero extraño, pero ineficaz para que se conceda la protección constitucional, al no ser apto para demostrar la violación al derecho de audiencia.

Justificación: Lo anterior porque el contrato de arrendamiento, si bien es de fecha cierta, obtuvo esa calidad después de la emisión del acto reclamado; por ende, no resulta apto para conceder el amparo a la quejosa que pretende ser llamada al juicio ejecutivo mercantil, dado que al ser el documento de fecha cierta posterior al acto reclamado, consistente en la orden de desocupación y/o entrega del bien inmueble al nuevo propietario, ocasiona que el derecho subjetivo que ostenta la impetrante no pueda ser oponible al actor en el juicio de origen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024369
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.6o.C.68 C (10a.)

CONCURSO MERCANTIL. CONFORME A LAS BASES QUE RIGEN AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACUMULACIÓN PREVISTOS EN LAS LEYES APLICABLES SUPLETORIAMENTE, LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS POR CUERDA SEPARADA ES IMPROCEDENTE CUANDO EN UNO DE ELLOS SE AGOTARON LAS ETAPAS PROCESALES Y SE ALCANZÓ EL ESTADO DE RESOLUCIÓN.

Hechos: En el juicio de origen, en el que una comerciante fue declarada en concurso mercantil y abierta la etapa de quiebra, uno de los acreedores solicitó se declarara en concurso mercantil a diversas empresas y personas físicas que forman parte del mismo grupo societario de la concursada y también la acumulación de dichos procedimientos; sin embargo, en la resolución reclamada, el Juez responsable determinó, aplicando el artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles y supletoriamente los principios generales de la acumulación previstos en los artículos 1360 del Código de Comercio y 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que no era posible acumular diversas demandas a un procedimiento cuyas etapas procesales ya se habían agotado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los principios generales de la acumulación previstos en los artículos 1360 del Código de Comercio y 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, entre ellos el de la oportunidad, resultan aplicables supletoriamente a la figura contenida en el artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles; por ende, la acumulación de juicios concursales tramitados por cuerda separada es improcedente cuando en uno de esos procedimientos se agotaron las etapas procesales y se alcanzó el estado de resolución.

Justificación: Lo anterior, porque una de las razones por las que se introdujo en el artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles la posibilidad de seguir un procedimiento conjunto para solicitar o demandar el concurso mercantil de varios comerciantes, cuando éstos se encuentran estrechamente vinculados, fue el ahorro de recursos y la economía procesal; por lo que no resulta dable considerar que la acumulación de los procedimientos de concurso mercantil de sociedades que integren un mismo grupo societario procede en todo tiempo y bajo cualquier circunstancia, pues del artículo 75 de la Ley de Concursos Mercantiles se advierte que el propósito de la acumulación es que los procedimientos se tramiten de manera concomitante en observancia al principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución General y con el objeto de propiciar el ahorro de recursos, lo que resulta compatible con los principios constitucionales de justicia expedita, pronta, completa e imparcial.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024368
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VII.1o.C.1 K (11a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alzada que constituye el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga, en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada; de ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024367
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: I.8o.C.9 C (11a.)

ARRENDAMIENTO. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2431 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUANTO PERMITE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Hechos: En una controversia de arrendamiento se declaró procedente la rescisión del contrato solicitada por la arrendataria, debido a que con motivo de la contingencia sanitaria que provocó el virus SARS-CoV2 (COVID-19) se cerró el centro comercial en el que se encontraba el local arrendado y ello trajo como consecuencia que no pudiera usarse para el fin acordado. El arrendador promovió juicio de amparo aduciendo la inconstitucionalidad del artículo 2431 del Código Civil, en que se fundó la decisión de la autoridad responsable, pues lo consideró violatorio del principio de igualdad consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ya que faculta al inquilino para rescindir el contrato sin responsabilidad alguna cuando el impedimento para usar la cosa arrendada dura más de dos meses, y permite que ante un acontecimiento como resulta ser la pandemia sólo sea el arrendador quien soporte los daños y consecuencias provocados por un caso fortuito o de fuerza mayor, protegiendo exclusivamente al arrendatario al darle la oportunidad de concluir el contrato antes del término convenido y, en cambio, privando al arrendador de las ganancias lícitas derivadas del plazo forzoso de vigencia del contrato.

Criterio jurídico: El artículo 2431 del Código Civil, que concede al arrendatario la facultad de pedir la rescisión del contrato de arrendamiento cuando por caso fortuito o fuerza mayor se le impide por más de dos meses el uso de la cosa arrendada, no es inconstitucional, ya que no viola el principio de igualdad reconocido en el artículo 1o., párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal, consistente en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas.

Justificación: Tratándose de un contrato bilateral en el que las obligaciones son recíprocas por surgir para cada una de las partes obligaciones y derechos ligados entre sí por una relación de interdependencia, en el sentido de que los de uno de los contratantes encuentran su causa y justificación en los del otro, como sucede en el contrato de arrendamiento, por razón de equidad no cabe exigir a uno de los contratantes el cumplimiento de la obligación si el otro no lo hace, pudiendo dar lugar el incumplimiento a la rescisión, que trae como consecuencia la extinción de las obligaciones. Ahora bien, como consecuencia de la regla que establece que nadie está obligado a lo imposible (artículo 2111 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y su correlativo del mismo número del Código Civil Federal), la rescisión de un contrato puede producirse también por imposibilidad sobrevenida, imprevisible e inevitable, no imputable al obligado, en cuya hipótesis, nuevamente por motivos de equidad, la imposibilidad de una de las partes para cumplir lleva necesariamente consigo la imposibilidad de pedir a la otra parte que cumpla la contraprestación. En ese sentido, si por virtud de caso fortuito (que por su naturaleza cae precisamente en el concepto de imposibilidad imprevisible e inevitable) queda el arrendatario imposibilitado de usar y gozar del inmueble arrendado, y al mismo tiempo está el arrendador imposibilitado para procurar ese uso y goce, la solución no puede ser otra que la rescisión del contrato, con independencia de que, como es natural, se haya estipulado un plazo de duración del arrendamiento, puesto que la imposibilidad en cuestión provoca la extinción de los derechos y obligaciones de ambas partes; esto es, si por caso fortuito no está en aptitud el arrendador de procurar el uso y goce, por la imposibilidad que hay de que éste se materialice, esta imposibilidad impide que pueda exigírsele al inquilino el cumplimiento de su

Fuente: Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

obligación, dado que se halla unida con la del arrendador por un vínculo sinalagmático, ambas obligaciones ligadas por una relación de interdependencia. Por tanto, el precepto analizado no es inconstitucional, ya que no viola el principio de igualdad jurídica reconocido en el artículo 1o., párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal, y el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante, y en que una de sus facetas es la prohibición de discriminar, que radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes. La rescisión no constituye una facultad que beneficie a una de las partes (el arrendatario) y perjudique a la otra (el arrendador), sino que se trata de una consecuencia necesaria que deriva de la imposibilidad sobrevenida de hacer efectivos los derechos y obligaciones que surgen de la relación de arrendamiento, puesto que al estar ligados entre sí, por elemental principio de equidad no cabe exigir a uno de los contratantes el cumplimiento de la obligación si el otro está imposibilitado para cumplir; luego, no existe desequilibrio alguno ni violación al principio de igualdad, ya que si el arrendador por el caso fortuito no está en posibilidad de procurarle al inquilino el uso y goce de la localidad arrendada, y tampoco el inquilino en condición de disfrutarlo, esto provoca la extinción de los derechos y obligaciones de ambas partes, de tal suerte que el caso fortuito les impacta por igual, sin que exista desbalance alguno o desproporción, y la rescisión no es otra cosa que el efecto ineludible de la imposibilidad de que previamente se ha tratado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024366
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.3o.C.1 K (11a.)

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE NO LA REGULE, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 14/2003).

Hechos: En un juicio de amparo directo se admitió a trámite la ampliación de la demanda promovida por la parte quejosa; inconforme con lo anterior, la tercero interesada interpuso recurso de reclamación aduciendo que dicha figura no se encuentra prevista para la vía directa, sino únicamente para el juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la ampliación de la demanda en el juicio de amparo directo procede aun cuando la ley de la materia vigente no la regule, en atención al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en aplicación de la tesis de jurisprudencia P./J. 14/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Lo anterior, porque durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 14/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE.", que no existía inconveniente legal alguno para ampliar la demanda siempre que se promoviera antes de que venciera el plazo establecido por la ley para su presentación, a fin de que las cuestiones novedosas ahí introducidas formaran parte de la controversia constitucional. En ese orden de ideas, si en la Ley de Amparo vigente subsiste esa laguna en relación con la figura de la ampliación de la demanda en la vía directa, dicha circunstancia puede subsanarse con la aplicación del criterio jurisprudencial en comento, el cual es de observancia obligatoria en términos del artículo sexto transitorio de la ley de la materia actual, al no oponerse a ésta. Así, lejos de ser ilegal, la admisión de la ampliación de la demanda en el juicio de amparo directo, cuando se promueve de manera oportuna, resulta deseable e indispensable para dar una solución adecuada al conflicto en términos del artículo 17 de la Constitución General, que establece el derecho de las partes a una impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: V.3o.C.T.6 C (11a.)

ALIMENTOS RETROACTIVOS. TIENEN DERECHO A SU PAGO TANTO LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO COMO LOS NACIDOS FUERA DE ÉL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD Y DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Se instó en la vía ordinaria civil la acción de investigación de paternidad, el Juez de lo familiar ordenó emplazar al demandado y decretó la pensión provisional de alimentos contra éste. Desahogadas las pruebas ofrecidas por los contendientes, el Juez dictó sentencia en el sentido de declarar procedente la acción deducida. Dicha sentencia fue apelada por el demandado; el tribunal de alzada confirmó la parte de la sentencia en la que se le condenó al pago de alimentos retroactivos a partir del nacimiento de los menores de edad y modificó diversos aspectos. Determinación que fue materia del juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tienen derecho al pago de alimentos retroactivos, tanto los hijos nacidos dentro de matrimonio como los nacidos fuera de él, en atención a los principios de interés superior del menor de edad y de igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, analizó los artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, a la luz de los principios de interés superior del menor de edad y de igualdad y no discriminación; concluyó que la deuda alimenticia se retrotrae al momento del nacimiento de los menores de edad, con independencia del origen de su filiación; esto es, el derecho de alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro éste, pues es el hecho de la paternidad o la maternidad y no del matrimonio, el que da origen a la obligación alimentaria, por lo cual los hijos no pueden ser discriminados merced a un hecho que les es ajeno, como es el estado civil de sus progenitores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024364
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: V.3o.C.T.7 C (11a.)

ALIMENTOS RETROACTIVOS. SU MONTO O QUÁNTUM PUEDE SER MENOR AL FIJADO DE MANERA PROVISIONAL O DEFINITIVA, CUANDO SE ACREDITE QUE EL DEMANDADO DESCONOCÍA EL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y SE CONDUJO CON BUENA FE PROCESAL.

Hechos: Se instó en la vía ordinaria civil la acción de investigación de paternidad, el Juez de lo familiar ordenó emplazar al demandado y decretó la pensión provisional de alimentos contra éste. Desahogadas las pruebas ofrecidas por los contendientes, el Juez dictó sentencia en el sentido de declarar procedente la acción deducida. Dicha sentencia fue apelada por el demandado; el tribunal de alzada confirmó la parte de la sentencia en la que se le condenó al pago de alimentos retroactivos a partir del nacimiento de los menores de edad y modificó diversos aspectos. Determinación que fue materia del juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el monto o cuántum de los alimentos retroactivos puede ser menor al fijado de manera provisional o definitiva, cuando se acredite que el demandado desconocía el nacimiento del menor de edad y se condujo con buena fe procesal.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, indicó que en las acciones de reconocimiento de paternidad deben tomarse en cuenta por el juzgador diversos parámetros para fijar el monto retroactivo a pagar por concepto de alimentos –desde el nacimiento del menor de edad hasta la presentación de la demanda– entre ellos, la conducta procesal con la que se hubiese conducido el demandado durante la tramitación del juicio de reconocimiento de paternidad. Por tanto, si en la tramitación del juicio de origen está acreditado que el demandado desconocía el nacimiento del menor y que fue él quien ofreció la prueba pericial de ácido desoxirribonucleico (ADN), es evidente que coadyuvó con el juzgador para que se acreditara la existencia de la relación paterno-filial entre éste y el menor; aspecto que debe ser ponderado por el Juez de lo familiar al momento de fijar el cuántum del pago retroactivo por alimentos, para que sea razonable y menor al monto de los alimentos provisionales o definitivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024363
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: V.3o.C.T.5 C (11a.)

ALIMENTOS RETROACTIVOS. SU MONTO PUEDE SER MENOR AL FIJADO DE MANERA PROVISIONAL Y/O DEFINITIVA, CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Se instó en la vía ordinaria civil la acción de investigación de paternidad, el Juez de lo familiar ordenó emplazar al demandado y decretó la pensión provisional de alimentos contra éste. Desahogadas las pruebas ofrecidas por los contendientes, el Juez dictó sentencia en el sentido de declarar procedente la acción deducida. Dicha sentencia fue apelada por el demandado; el tribunal de alzada confirmó la parte de la sentencia en la que se le condenó al pago de alimentos retroactivos a partir del nacimiento de los menores de edad y modificó diversos aspectos. Determinación que fue materia del juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el monto de los alimentos retroactivos puede ser menor al fijado de manera provisional y/o definitiva, cuando se demanda el reconocimiento de paternidad.

Justificación: Lo anterior, porque el monto o cuántum a pagar por concepto de alimentos retroactivos a partir del nacimiento del menor y hasta la fecha de la presentación de la demanda debe ser modulado tomando en cuenta diversos parámetros de ponderación que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013; esto es: a) si existió o no conocimiento previo del nacimiento del menor; b) la buena o mala fe del deudor alimentario; y, c) la capacidad económica del deudor alimentario. En esa medida, al tratarse de diferentes elementos que el Juez de lo familiar toma en cuenta al fijar el pago de alimentos provisionales y, en su momento, definitivos cuando la acción deducida es la investigación de paternidad, en cuyo supuesto se toma en consideración la posibilidad económica del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del Código de Familia para el Estado de Sonora, el referido pago retroactivo puede ser menor al de los alimentos definitivos, precisamente, al ser distintos elementos o parámetros de ponderación los que les dan origen y, por ende, deben diferenciarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024362
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 01 de abril de 2022 10:05 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: 1a. XIV/2022 (10a.)

ACCIÓN COLECTIVA. ES VÁLIDA LA ADHESIÓN DE UN MIEMBRO MEDIANTE COMUNICACIÓN EXPRESA AL REPRESENTANTE DE LA COLECTIVIDAD, POR CORREO ELECTRÓNICO, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una asociación civil promovente de una acción colectiva en sentido estricto solicitó al Juez de origen que se reconociera a una persona como miembro de la acción colectiva, dado que éste manifestó su voluntad de adherirse a la demanda mediante correo electrónico. El juzgador rechazó la petición por considerar que debió solicitarse por escrito firmado y presentado ante el órgano jurisdiccional. La asociación civil interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar el auto recurrido. Inconforme con la resolución anterior, la actora promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito resolvió negar el amparo. La parte quejosa interpuso recurso de revisión y la Primera Sala ejerció la facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe ser admisible y procedente la adhesión dentro del procedimiento de acción colectiva realizada por algún miembro de la colectividad afectada, cuando lo comunique expresamente al representante a través de correo electrónico, siempre que señale su nombre completo y se acompañe escaneada alguna identificación oficial, como la credencial de elector, el pasaporte u otro.

Justificación: De acuerdo con una interpretación del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con la naturaleza y los objetivos de las acciones colectivas, la forma establecida para lograr la adhesión a la acción colectiva en sentido estricto, o a la individual homogénea, requiere que el individuo afectado: a) comunique al representante su consentimiento en la adhesión de manera expresa y simple; y, b) que dicha comunicación pueda tener lugar por cualquier medio. De ahí que, en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia, la sencillez de los requisitos está encaminada a facilitar la adhesión de los miembros de la colectividad afectada, en pro de su derecho de acceso a la jurisdicción y, entonces, es válido adherirse a la acción colectiva o a la individual homogénea mediante comunicación expresa enviada al representante de la colectividad a través de un correo electrónico. En tal comunicación, el adherente debe precisar su nombre completo y acompañar escaneada alguna identificación oficial.

PRIMERA SALA.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.